

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 037

Fecha Estado: 10/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170034200	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ORLANDO CALDERON BERRIO	DEMANDADO	Auto ordena liquidación liquida credito por secretaria, corre traslado a la parte	09/05/2024		
05615318400220180010100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER OSPINA HINCAPIE	BENITO DE JESUS OSPINA HINCAPIE	Auto ordena correr traslado corre traslado trabajo particion	09/05/2024		
05615318400220180037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN MOLANO ORTIZ	ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS	Auto resuelve solicitud	09/05/2024		
05615318400220180043400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Sentencia	09/05/2024		
05615318400220180043400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Auto fija honorarios y da traslado	09/05/2024		
05615318400220180047800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ	MARIA MARGARITA CARDONA DE MARTINEZ	Auto resuelve solicitud auto que adiciona	09/05/2024		
05615318400220180052100	Ejecutivo	DIANA MARBELGUTIERREZ SALAZAR	CARLOS MARIO GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto termina proceso termina proceso por pago	09/05/2024		
05615318400220190004100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA	ALBERTO LEON LORA GARCIA	Sentencia trabajo particion aprueba	09/05/2024		
05615318400220200017200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	09/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020034200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADIELA DUQUE MARIN	JOSE OTONIEL DUQUE OSORIO (CAUSANTE)	Auto que da traslado traslado trabajo de particion	09/05/2024		
05615318400220210005700	Verbal	HELDA ROCIO HENAO GARZON	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE	Auto declara en firme liquidación de costas	09/05/2024		
05615318400220210046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto ordena abrir incidente	09/05/2024		
05615318400220210046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/05/2024		
05615318400220220010100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS	JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO	Sentencia aprueba trabajo de particion	09/05/2024		
05615318400220220048600	Ejecutivo	SILVIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	HERIBERTO DE JESUS VASCO GUERRA	Auto ordena liquidación liquida el credito pro secretaria y corre traslado	09/05/2024		
05615318400220220054100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN	Auto pone en conocimiento	09/05/2024		
05615318400220230007100	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	LINA MARCELA NARANJO HENAO	Auto que aplaza audiencia	09/05/2024		
05615318400220230007100	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	LINA MARCELA NARANJO HENAO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/05/2024		
05615318400220230031200	Verbal	MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA	Auto que Nombra Curador tiene aceptado el cargo y ordena remision link	09/05/2024		
05615318400220230031200	Verbal	MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA	Auto requiere	09/05/2024		
05615318400220240003300	Jurisdicción Voluntaria	JORGE LUIS MORENO NAVARRO	DEMANDADO	Sentencia	09/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220240007200	Jurisdicción Voluntaria	MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ	WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS	Sentencia	09/05/2024		
05615318400220240008400	Verbal	YULLY ANDREA GUTIERREZ JARAMILLO	GIOVANY ALBERTO VELEZ CASTAÑEDA	Auto rechaza demanda	09/05/2024		
05615318400220240011100	Adopciones	MIGUEL ANGEL KAUPERT	DEMANDADO	Auto decreta práctica pruebas oficio	09/05/2024		
05615318400220240011500	Jurisdicción Voluntaria	AVARO MUÑOZ VELASQUEZ	DEMANDADO	Auto admite demanda	09/05/2024		
05615318400220240011700	Otras Actuaciones Especiales	JENNIFER RANGEL PASOS	DEMANDADO	Sentencia	09/05/2024		
05615318400220240011800	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO	Auto admite demanda	09/05/2024		
05615318400220240012200	Ejecutivo	DANIEL ALEJANDRO MEDINA	MARIA DANIELA OSPINA GRANDA	Auto admite demanda	09/05/2024		
05615318400220240012300	Verbal Sumario	LEIDY CAROLINA RENDON MONTOYA	JOAN STIVEN CARDONA CALLE	Auto admite demanda	09/05/2024		
05615318400220240012800	Verbal	MARIA DEL CARMEN VON RUDNO	HERNANDO DE JESUS MARIN JARAMILLO	Auto admite demanda	09/05/2024		
05615318400220240015200	Otros	MARIA DE LA CRUZ PATIÑO RIVILLAS	DEMANDADO	Sentencia	09/05/2024		
05615318400220240015400	Otras Actuaciones Especiales	LUZ MARINA SEPULVEDA BEDOYA	DEMANDADO	Sentencia	09/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN HENAO MURILLO  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia,  
Treinta (30) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2024-00115 00  
Auto Interlocutorio No. 309

Los señores ALVARO MUÑOZ VELÁSQUEZ y BEATRIZ DUQUE PALACIO, actuando en calidad de padres y curadores designados de la señora MARIA ADELAIDA MUÑOZ DUQUE, presentan solicitud de asignación de otro curador en aras del cuidado su hija con ocasión de la sentencia de interdicción de la señora MUÑOZ DUQUE, decretada por este Juzgado mediante proceso de interdicción radicado 05 615 31 84 002 2018 00096 00.

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su artículo 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53).

La ley, ya mencionada, en su artículo 56 se refiere de manera especial a las personas que a la fecha de la expedición de la misma ya contaban con sentencia ejecutoriada de interdicción y autorizó a *las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, a solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación, a fin de que se le cite, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 reglamentó el servicio de valoración de apoyo al que hace mención la Ley 1996 de 2019.

Es por ello que de conformidad con los artículos de cita y atendiendo a la petición incoada, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

## RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de MARIA ADELAIDA MUÑOZ DUQUE acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores ALVARO MUÑOZ VELASQUEZ y BEATRIZ DUQUE PALACIO aportar el correspondiente informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en favor de la señora MARIA ADELAIDA MUÑOZ DUQUE, el cual deberá cumplir con los parámetros expuestos en el Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

TERCERO: Notificar esta decisión al Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: Teniendo en cuenta que a la fecha la señora MARIA ADELAIDA MUÑOZ DUQUE está bajo medida de interdicción y por sí mismo no puede designar apoderado, se requiere para que los interesados en ser designados como apoyo o todo aquel que desee intervenir, confieran poder en debida forma ante apoderado(a) judicial inscrito(a) en aras de su representación dentro de la presente causa.

QUINTERO: Incorporar como prueba trasladada a este proceso, todo lo tramitado en el proceso con radicado 05615 31 84 002 2018 00096 00.

## NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ca304454dd2d05499d6c308f16b7e8536a06a7d34e7f20d7c7dca519ff2bfe**

Documento generado en 09/05/2024 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, Nueve (09) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
<b>Demandante</b>	JENNIFER RANGEL PASOS
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2024-00117</b> 00
<b>Providencia</b>	INTERLOCUTORIO N° 340
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE AMPARO POBREZA</b>

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora YENIFER RANGEL PASOS reúne los requisitos de Ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora YENIFER RANGEL PASOS, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor ANDERSON DANILO SALDARRIAGA ORDUZ, y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora YENIFER RANGEL PASOS, identificada con cedula de ciudadanía No 1.038.408.115, para iniciar proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

CONYUGAL, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante se DESIGNA al Dr. CARLOS ANDRES MUÑOZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.261.841 y portador de la tarjeta profesional número 192.433 del C.S. de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico [carlos.muñoz@zionsolucionesjuridicas.com](mailto:carlos.muñoz@zionsolucionesjuridicas.com), para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de Ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y, por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ**

epv

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e0823970de88b1505b668b3cbf32297449163d9d868beaeb399443d7b61851**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, Nueve (09) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO N°	313
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
ASUNTO	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO
RADICADO	2017-00342

De conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho. Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

epv

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e19df8681405070acb7f3ffaa15d24c16481bd227d142f462f1aacb836ca77**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación Nro: 321

Radicado: 05615 31 84 002 2018-00101

En atención al escrito que antecede, (anexo digital No. 059 del Expediente Digital) por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc5dd774c70eaa352a279ea25cf22307b15045dcbf2681c26c2c1729aed752**

Documento generado en 09/05/2024 02:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 311

RADICADO N° 2018-00378

Vencido el término concedido para presentar el trabajo de partición, en añadidura a las circunstancias personales aducidas por la partidora previamente designada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 y 510 del Código General del Proceso, se releva a la misma de su cargo, por lo cual es menester nombrar partidor para la realización del mismo.

Para tal fin, se nombra como partidor al señor LUIS ALFREDO HENAO HENAO con T.P 90.711 del C.S.J, quien se localiza en la dirección electrónica [luisalfredohenao@hotmail.com](mailto:luisalfredohenao@hotmail.com) y el número telefónico 3108240878.

Por economía procesal notifíquese la designación al partidor por la Secretaría del Despacho, remitiéndole el link de acceso al expediente digital y haciéndole saber al auxiliar de la justicia, que debe manifestar inmediatamente la aceptación o repudio de la designación, momento a partir del cual se discernirá del cargo, contando con quince días posteriores para presentar la labor encomendada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84661ed9933b57eb24d14830f43547a21f951040cf7c6f7dbc874391cb0124f9**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No.	75
Radicado:	05615 31 84 002 2018 00434 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – LIQUIDATORIO
Demandante:	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON C.C 70.107.687
Demandado:	MARINA ARBELAEZ HENAO C.C 39.433.359
Tema y subtemas:	APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN

Agotado el trámite previsto para la liquidación de los bienes que integran y/o conforman la masa social de la sociedad conyugal formada entre los señores JULIAN CAMILO ARAQUE PABON y MARINA ARBELAEZ HENAO, y una vez cumplidas las reglas y/o formalidades legales dispuestas en los artículos 501 al 509, y 523 del Código General del Proceso, procede el Despacho mediante sentencia judicial, a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por partidador nombrado de la lista de auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Atendiendo la solicitud escrita que por intermedio de apoderada judicial presentó el señor JULIAN CAMILO ARAQUE PABON con fundamento en las previsiones consagradas en el artículo 523 del Código General del Proceso, como quiera que, por sentencia emitida por esta judicatura fue declarada la Cesación de los Efectos Civiles de su vínculo matrimonial, y correspondiente disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se adelantó acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, y a la aprobación del trabajo partitivo.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 25 de octubre de 2018, se admitió la acción, se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó notificar a la señora MARINA ARBELAEZ HENAO, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a la parte activa.



Surtida entonces, la notificación al demandado, cumplido y vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, mediante edicto publicado en el registro único de personas emplazadas a través de la página web de la rama judicial, sin que se hiciera presente ningún interesado o acreedor, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a efecto el día 30 de septiembre de 2022, y una vez resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia mediante auto interlocutorio Nro. 055, se estableció el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal, de la siguiente manera:

ACTIVOS	VALOR
<i>Inmueble distinguido con la nomenclatura 67 A 4 de la calle 34, Lote 7, manzana 7 de la urbanización El Porvenir, etapa VI de la ciudad de Rionegro. Matrícula inmobiliaria 020-22780.</i>	\$189.800.352
<i>Cesantías reclamadas por el señor Julián Araque Pabón en PORVENIR por los años 2008, 2009 y 2011</i>	\$2.035.173
<i>Total Activos</i>	\$191.835.525

En esa misma oportunidad se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos, se decretó la partición acorde con el artículo 507 del CGP; a su vez, mediante auto fechado el día 14 de junio del año 2023, se designó en calidad de partidora a la Dra. Blanca Gloria Osorio Giraldo, quien presentara el correspondiente Trabajo de Partición y Adjudicación que obra en el expediente digital en el Anexo Nro. 51, y el cual por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del Código General del Proceso, se diera traslado por el término de cinco días a las partes en aras de formular objeciones, sin que existiera pronunciamiento alguno, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse de fondo, no sin antes realizar las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste la sentencia mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Siguiendo con las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio presentado procediéndose al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del CGP; el trabajo partitivo fue presentado en



debida forma y una vez dado a conocer a las partes, resulta ser esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo cual es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibidem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo de partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibidem.

A su vez, examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existiendo demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales de las partes, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

#### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA-, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada entre JULIAN CAMILO ARAQUE PABON identificado con número de cédula de ciudadanía 70.107.687, y MARINA ARBELAEZ HENAO, identificada con número de cédula de ciudadanía 39.433.359 por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 Ibidem, el cual se resume así:



<b>JULIAN CAMILO ARAQUE PABON C.C 70.107.687 (Hijuela N°1)</b>			
<b>Bien Inventariado</b>	<b>Área</b>	<b>% Adjudicado</b>	<b>Valor</b>
Bien inmueble <b>M.I 020-22780</b> Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia	<i>El 100% del Inmueble distinguido con la nomenclatura 67 A 4 de la calle 34, Lote 7, manzana 7 de la urbanización El Porvenir, etapa VI de la ciudad de Rionegro debidamente determinada en el plano protocolizado por la escritura pública número 206 del 09 de febrero de 1987, de la notaria única de Bello. Lote que tiene un área de 54 metros cuadrados y la casa en el edificada. Cuyos linderos son: Linda por el frente hacia el sur en 6.00 metros con la calle 34, por el oeste en 9.00 metros, con el lote 8; por el norte en 6.00 metros con el lote 18 y por el este en 9.00 metros con el lote 6.1</i>	49.46%	\$93.875.254
Cesantías	<i>El 100% de la recompensa que el señor Julián Camilo Araque Pabón debe a la sociedad conyugal, por las Cesantías reclamadas por el señor Julián Araque Pabón en PORVENIR por los años 2008, 2009 y 2011</i>		\$2.035.173

<b>MARINA ARBELAEZ HENAO C.C 39.433.359 (Hijuela N°2)</b>			
<b>Bien Inventariado</b>	<b>Área</b>	<b>% Adjudicado</b>	<b>Valor</b>
Bien inmueble <b>M.I 020-22780</b> Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia	<i>El 100% del Inmueble distinguido con la nomenclatura 67 A 4 de la calle 34, Lote 7, manzana 7 de la urbanización El Porvenir, etapa VI de la ciudad de Rionegro debidamente determinada en el plano protocolizado por la escritura pública número 206 del 09 de febrero de 1987, de la notaria única de Bello. Lote que tiene un área de 54 metros cuadrados y la casa en el edificada. Cuyos linderos son: Linda por el frente hacia el sur en 6.00 metros con la calle 34, por el oeste en 9.00 metros, con el lote 8; por el norte en 6.00 metros con el lote 18 y por el este en 9.00 metros con el lote 6.1</i>	50.54%	\$95.925.098

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 020-22780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, para lo cual se expedirá copia que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.



**TERCERO:** ADVERTIR a los registradores que en caso de devolución deberán expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar, sin que se encuentren autorizadas a imponer su criterio sobre la forma en que deben expedirse las sentencias por la autoridad judicial, máxime cuando los linderos e identificación de los predios se encuentran contenidos en el trabajo de partición que hace parte integrante fallo.

**CUARTO:** SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**QUINTO:** SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b5647f8b567d9bf5d1d4d4a466ec9f043df749ad16010633a75f7a435b21f8**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 346

RADICADO N° 2018-00434

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27, que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y la complejidad la suma de \$1.151.013.15 que es el 0.6% del valor de los activos, los cuales serán pagados por los interesados en proporción a lo adjudicado.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c37cb018880e5743a8a6b3d486632599d0c9b40b7bc02a766cb49718e74a78**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación Nro: 324

Radicado: 05615 31 84 002 2018-00478

Mediante auto del 11 de abril del año 2024, se procedió por el Despacho a la corrección de la sentencia aprobatoria de Partición y Adjudicación del proceso sucesorio de la referencia, y si bien se advierte, se hiciera mención en la parte considerativa del auto lo pertinente a la necesidad de aclarar y/o rectificar la cédula de la causante en dicha sentencia, ya que por error se señaló como cédula de la causante 32.431.647, y la correcta es 39.431.647, yerro aritmético o falencia de transcripción numérica, lo anterior no fue de señalamiento y/o disposición en la parte resolutive de la misma, considerando esta judicatura en aras de evitar posibles devoluciones y/o futuras aclaraciones la necesidad de adicionar lo pertinente, por lo cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADICIONAR al auto datado del 11 de abril de 2024, la aclaración y/o rectificación en cuanto al verdadero número de identificación de la causante MARIA MARGARITA CARMONA DE MARTINEZ, y el cual erradamente fuera transcrito en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición fechada el día 1º de febrero del año 2024, puntualizando para todos los efectos registrales, que la Causante MARIA MARGARITA CARMONA DE MARTINEZ, se identificaba en vida con el número de cédula 39.431.647, y no como erróneamente se señalara en un principio.

**SEGUNDO:** La presente decisión hará parte integral del Auto Aprobatorio del Trabajo de Partición, así como del auto fechado del 11 de abril de 2024, los cuales deberán remitirse en conjunto para mayor claridad ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, y la Agencia de Seguridad Vial, en aras de proceder a su registro en los términos de la sentencia del 1º de febrero del año 2024.

### NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2ca3c73f9aa1f17d774f3a2d9f0225b930abf9f7d8e99666040d27193b8f14**

Documento generado en 09/05/2024 03:45:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARBEL GUITIERREZ SALAZAR
DEMANDADO:	CARLOS MARIO GUITIERREZ GUTIERREZ
RADICADO:	05 615 31 84 002 2018-00521 00
INTERLOCUTORIO	349
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

La señora DIANA MARBEL GUITIERREZ SALAZAR instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre el señor CARLOS MARIO GUTIÉRREZ GUTIERREZ.

Mediante providencia N° 022 del 08 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora DIANA MARBEL GUTIÉRREZ SALAZAR y en contra del señor CARLOS MARIO GUTIÉRREZ GUTIERREZ, **POR LA SUMA DE DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$17.489.916)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
Por las cuotas alimentarias	Mayo a diciembre de 2011	160.680	1.285.440
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2012	169.999	2.039.988
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2013	177.140	2.125.680
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2014	185.111	2.221.332
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2015	193.626	2.323.512
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2016	207.180	2.486.160
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre 2017	221.682	2.660.184

Por las cuotas alimentarias	Enero a octubre de 2018	234.764	2.347.620
		<b>TOTAL</b>	<b>17.489.916</b>

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de mora por cuanto estos se relacionan y se cobran cuando se efectúa la liquidación del crédito, y esto procede una vez se halla proferido sentencia o se ordene seguir la ejecución, tal y como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor CARLOS MARIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 1° del Código General del proceso, se decreta, en favor de la demandante DIANA MARBEL GUTIÉRREZ SALAZAR, titular de la C.C.N° 1.036.961.259, el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 020-42634 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, ubicado en la calle 40 E N° 83-32, urbanización El Llanito de este municipio y de propiedad del demandado CARLOS MARIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C.N° 15.429.391.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, advirtiéndole que se abstenga de registrar dicho embargo, en caso de que el bien inmueble no figure en cabeza del demandado. Por la secretaría, librese el correspondiente oficio.

Una vez perfeccionado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la doctora ADRIANA DEL CARMEN BOTERO GIRALDO, portadora de la tarjeta profesional N° 129.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Agotado el trámite, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2021, se dispuso lo siguiente:

*PRIMERO:* declarar no prosperas las excepciones de mérito formuladas por el demandado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de DIANA MARBEL GUTIERREZ SALAZAR en contra de CARLOS MARIO GUTIERREZ GUTIERREZ por la suma de \$ 27.122.880 por concepto de cuotas alimentarias causadas desde mayo de 2011 a noviembre del 2021 más los intereses legales civiles desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación más las cuotas que se sigan causando. Lo anterior conforme al art 1617 del Código Civil.

**TERCERO:** se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación de la misma, en los términos lo establecido en el art 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** esta decisión se notifica en Estrados frente a las partes y al defensor de familia se le notificara a través de correo electrónico.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

Notificada esta decisión, se termina la diligencia siendo las 10:29 am.

  
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a22febb764484a8557cfb50e1ecabdc836d8eb85437fe4d0ffc9d3524acf38**

Documento generado en 23/02/2022 09:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En el presente proceso se liquidó el crédito el 02 de marzo de 2022, con sus respectivas costas y agencias en derecho, (*archivo digital 11LiquidacionCredito*); posteriormente se comisiono al Inspector Municipal de Policía de Rionegro-Antioquia para que llevara a efecto la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble con M.I 020-42634 De la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. *“Designando como secuestre a la auxiliar YADIRA GÒMEZ URIBE, a quien se le advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluida de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, de conformidad con el art.49 del C. G del P. La secuestre se localiza en la CRA 47 N° 50-74 de Medellín, Antioquia teléfono 314 606 04 95, correo ygomezuribe@yahoo.es. En caso de no comparecer a la diligencia, se le faculta al comisionado para designar secuestre. Librado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, a los dos (2) días del mes de marzo de 2022.”*

Así mismo en actuación subsiguiente del día 06 de febrero de 2024, la apoderada de la demandante allegó avalúo catastral del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado de propiedad del señor GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ. De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso y con la finalidad de que se le dé el impuso procesal al expediente y proceder con la etapa subsiguiente, esto es, ordenar el remate del bien inmueble, artículo 448 y ss ibídem.

Posteriormente, el 23 de abril de 2024, el señor Carlos Mario Gutiérrez, solicitó el monto a pagar de la obligación alimentaria, y su respectiva liquidación, frente a lo cual se emitió el auto No 303 del 25 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 446 numeral 4º del Código General del Proceso, ordenando la liquidación del mismo., la cual, al 30 de abril de 2024, arrojó un total de capital más intereses adeudados de \$46.824.662. Auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme desde el 03 de mayo de 2024, así como la liquidación del crédito pues no fue objetada por ninguna de las partes.

El 03 de mayo de 2024, se recibe memorial por medio del Centro de Servicios Administrativos, en el cual se aportó el comprobante de pago de la obligación alimentaria, (*anexo digital 21ComprobantePagoObligación*) así mismo, el 08 de mayo de 2024, se radico el comprobante de pago del mes de mayo de 2024, más sus respectivos intereses, por un saldo de \$450.000. M.L.C. (*anexo digital 23ComprobantePagoMayo*).

Para resolver se tienen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor de la parte demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

También, el art. 461 del CGP, regula:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de*

consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente”

Ahora, conforme al artículo de precedencia y por cumplirse con los lineamientos normativos, se accederá a terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación que se evidencia de la liquidación del crédito que se encuentra en firme. En consecuencia, y teniendo como base las anteriores actuaciones del Despacho (ya mencionadas en párrafos precedentes) donde se evidencia que el proceso se encuentra TERMINADO, se cancelarán las medidas impuestas al demandado que pesan sobre el bien inmueble con **M.I 020-42634** De la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, ubicado en la calle 40 E N° 83-32, urbanización El Llanito de este municipio y de propiedad del demandado CARLOS MARIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C.N° 15.429.391.

Aunado a lo anterior, se ordenará la entrega de los títulos judiciales reportados hasta la fecha a la demandante DIANA MARBEL GUTIÉRREZ SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No 1.036.961.259 y los que se llegaren a generar después de la ejecutoria de esta providencia serán entregados al demandado CARLOS MARIO GUTIERREZ GUTIERREZ. Los títulos a entregar a la demandante son los que se muestran a continuación

413810000051977	1036961259	DIANA MARBEL GUTIERREZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 1.775.833,00
413810000051978	1036961259	DIANA MARBEL GUTIERREZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 15.000.000,00
413810000051979	1036961259	DIANA MARBEL GUTIERREZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 15.000.000,00
413810000051980	1036961259	DIANA MARBEL GUTIERREZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 15.000.000,00

Y uno más por valor de \$425739 para la demandante.

Y al demandado se le devolverá la suma de \$24.261 saldo que está a su favor arrojado de la liquidación de crédito (anexo digital25)

Finalmente, respecto al memorial arrimado a esta judicatura el día 7 de mayo de 2024 por parte de la apoderada de la parte demandante, (i) se ordenará compartir el link del proceso y en él se encuentran las liquidaciones requeridas y que han sido elaboradas por el Despacho. Ahora, respecto a las (ii) costas las mismas fueron liquidadas en el mes de marzo de 2022, (*anexo digital 11 LiquidaciónCredito*) y con respecto a la entrega de títulos a la apoderada se informa que en el poder no está facultada para recibir dineros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **DIANA MARBEL GUTIERREZ SALAZAR** identificada con cedula No 1.036.961.259 de en contra de **CARLOS MARIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 15.429.391, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble con **M. I 020-42634** De la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, ubicado en la calle 40 E N° 83-32, urbanización El Llanito de este municipio y de propiedad del demandado **CARLOS MARIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 15.429.391. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO.** Hágase entrega a la **demandante** de los títulos consignados como se muestran a continuación

413810000051977	1036961259	DIANA MARBEL GUTIERREZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 1.775.633,00
413810000051978	1036961259	DIANA MARBEL GUTIERREZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 15.000.000,00
413810000051979	1036961259	DIANA MARBEL GUTIERREZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 15.000.000,00
413810000051980	1036961259	DIANA MARBEL GUTIERREZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 15.000.000,00

y

uno más por valor de 425.739 , toda vez que, en el respectivo poder, no se concedió facultades a la apoderada para recibir y/o reclamar los títulos correspondientes; y los que se llegaren a consignar después de la ejecutoria de ese auto serán entregados al demandado. Asi mismo, se ordena compartir el link del proceso a la apoderada.

**CUARTO:** Devolver al demandado la suma de \$24.261 saldo que está a su favor arrojado de la liquidación de crédito (anexo digital25)

**Quinto:** ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b38d0496d29c9475514f66ef96383bde9db427f5e8975f59e46a7e2e3be9910**

Documento generado en 09/05/2024 02:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No.	79
Radicado:	05615 31 84 002 2019 00041 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – LIQUIDATORIO
Demandante:	LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA C.C 39.191.595
Demandado:	ALBERTO LEON LORA GARCIA C.C 8.279.647
Tema y subtemas:	APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN

Agotado el trámite previsto para la liquidación de los bienes que integran y/o conforman la masa social de la sociedad conyugal formada entre los señores LUCIA ADILENE VALENCIA VALENCIA y ALBERTO LEON LORA GARCIA, y una vez cumplidas las reglas y/o formalidades legales dispuestas en los artículos 501 al 509, y 523 del Código General del Proceso, procede el Despacho mediante sentencia judicial, a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado en común por los voceros judiciales de los ex cónyuges, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Atendiendo la solicitud escrita que por intermedio de apoderada judicial presentó la señora LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA y ALBERTO LEON LORA GARCIA con fundamento en las previsiones consagradas en el artículo 523 del Código General del Proceso, como quiera que, por sentencia emitida por esta judicatura fue declarada la Cesación de los Efectos Civiles de su vínculo matrimonial, y correspondiente disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se adelantó acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, y a la aprobación del trabajo partitivo.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 15 de febrero del año 2019, se admitió la acción, se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó notificar al señor ALBERTO LEON LORA GARCIA, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a la parte activa.



Surtida entonces, la notificación al demandado, cumplido y vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, mediante edicto publicado en el registro único de personas emplazadas a través de la página web de la rama judicial, sin que se hiciera presente ningún interesado o acreedor, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a efecto el día 8 de septiembre de 2022, y en la cual de común acuerdo por las partes presentaron el respectivo inventario y avalúos de los bienes conformantes de la sociedad conyugal, además de trazar las aristas propias de la partición a realizarse de consenso por los apoderados judiciales de las partes.

En esa misma oportunidad se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos, se decretó la partición acorde con el artículo 507 del CGP, autorizando a los abogados a presentar el respectivo Trabajo de Partición y Adjudicación que obra en el expediente digital en el Anexo Nro. 61, y el cual por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del Código General del Proceso, no fuera necesario del traslado del mismo al estar suscrito por apoderados judiciales de los ex cónyuges, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse de fondo, no sin antes realizar las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

En armonía con los artículos 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste la sentencia mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Siguiendo con las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio presentado procediéndose al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del CGP; el trabajo partitivo fue presentado en debida forma y una vez dado a conocer a las partes, resulta ser esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo cual es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibidem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo de partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibidem.



A su vez, examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existiendo demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales de las partes, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

#### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA-, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada entre LUCIA EDILENE VALENCIA VELENCIA identificada con número de cédula de ciudadanía 39.191.595, y ALBERTO LEON LORA GARCIA, identificado con número de cédula de ciudadanía Nro. 8.279.647 por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 Ibidem.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en las oficinas de tránsito y/o movilidad del Municipio de Envigado, Gerencia de Seguridad Vial de Antioquia, y ante la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Rionegro – Antioquia, para lo cual se expedirá copia que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO:** ADVERTIR a los registradores que en caso de devolución deberán expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar, sin que se encuentren autorizadas a imponer su criterio sobre la forma en que deben expedirse las sentencias por la autoridad judicial.



**CUARTO:** SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**QUINTO:** SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f60fe910e9de2d618415d5176b96cd71df87a9f1a983cf27719166c4cdba109**

Documento generado en 09/05/2024 02:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 323

RADICADO N° 2020-00172

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 el Código General del Proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior Antioquia Sala Civil el día 19 de abril del año 2024, en el cual resolvió confirmar lo ordenado por este Juzgado el día 20 de febrero del año 2024.

Procédase por la Secretaría del Despacho a la remisión del presente ante el Juzgado Primero Promiscuo de Guarne – Antioquia.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d17e67eef5c140bd7fe8b83eec173e7f9a833d1552f7b58cc545ff2bb09c5a**

Documento generado en 09/05/2024 02:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación Nro: 312

Radicado: 05615 31 84 002 2020-00342

En atención al escrito que antecede, (anexo digital No. 030 del Expediente Digital) por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado en auto del 30 de agosto de 2023, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590535ca46f2c1f41271e3f4a2e3028cecc082d3a9abc7de7e0f91f8f6e0abdd**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, nueve (9) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 615 31 84 002 2021-00057 00
Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
Demandante	Helda Rocío Henao Garzón
Demandado	Carlos Arturo Salazar Duque.
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandante, es como sigue:

<b>COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho primera instancia	\$1000000
Pago para inscripción de medida cautelar ante instrumentos públicos ((ver arch12 fl.1 cdno ppal )	\$21.000
Agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de parte demandante	\$2000000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$3021000</b>

**MARYAN YULIETH HENAO MURILLO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 615 31 84 002 2021-00057 00
Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
Demandante	Helda Rocío Henao Garzón
Demandado	Carlos Arturo Salazar Duque.
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.

En segundo lugar ejecutoriada la sentencia de primera y segunda instancia se ordena librar los oficios ordenados en la sentencia del 31 de marzo de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7024e94b23302a8718e922c2cbc066d45cf05f62b74d2f362dd179836e13e474**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	<b>GRACIELA MONTOYA FRANCO</b>
Demandado	<b>WBEIMAR JOSE OCHOA</b>
Radicado	N°05-615-31-84-002-2021-00467-00
Providencia	SUSTANCIACIÓN N° 320
Decisión	APERTURA INCIDENTE DE OBJECCIÓN

En el término de traslado del trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia designada por el Despacho, este fue objetado por el apoderado de la parte demandante; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 509 del CGP, en armonía con el artículo 127 ibidem, se ordena abrir el trámite incidental para resolver la objeción presentada.

Se corre traslado a los interesados en forma recíproca, por el término de tres (3) días para los efectos de la citada normatividad, vencido el cual, se procederá a resolver por el Despacho lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1335e3eb24675a4f0c1a2d5ae8e4dd3b81407498fae8fdd50023a595df641e9**

Documento generado en 09/05/2024 02:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No.	76
Radicado:	05615 31 84 002 2022-00101 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – LIQUIDATORIO
Demandante:	NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS C.C 43.855.692
Demandado:	JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO C.C 98.494.464
Tema y subtemas:	APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN

Agotado el trámite previsto para la liquidación de los bienes que integran y/o conforman la masa social de la sociedad conyugal formada entre los señores NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS y JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO, y una vez cumplidas las reglas y/o formalidades legales dispuestas en los artículos 501 al 509, y 523 del Código General del Proceso, procede el Despacho mediante sentencia judicial, a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por los voceros judiciales de las partes acá convocadas, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Atendiendo la solicitud escrita que por intermedio de apoderada judicial presentó la señora NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS con fundamento en las previsiones consagradas en el artículo 523 del Código General del Proceso, como quiera que, por sentencia emitida por esta judicatura fue declarada la Cesación de los Efectos Civiles de su vínculo matrimonial, y correspondiente disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se adelantó acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, y a la aprobación del trabajo partitivo.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 23 de marzo de 2022, se admitió la acción, se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó notificar al señor JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a la parte activa.



Surtida entonces, la notificación al demandado, cumplido y vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, mediante edicto publicado en el registro único de personas emplazadas a través de la página web de la rama judicial, sin que se hiciera presente ningún interesado o acreedor, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a efecto el día 1º de marzo de 2024, y se estableció el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal, de la siguiente manera:

### **RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL**

*Partida Única: Un lote de terreno, con casa de habitación, todas sus mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de noventa y cuatro metros cuadrados (94 m<sup>2</sup>), según título, situado en la zona urbana, hoy "CALLE 33 N° 34-90", jurisdicción del municipio de San Vicente, Antioquia, identificado en la oficina de catastro con el predio número 1001001001600010000000000, comprendido por los siguientes linderos: "Por el frente, en una extensión de nueve (9) metros, con el camino que conduce hacia Santa Rita; por la derecha, en extensión de 10.40 metros, con propiedad de Arturo Marín; por el costado posterior, en nueve (9) metros, con predio de Luis Ángel Bedoya Agudelo; por el costado izquierdo, en 10.40 metros, con predio del mismo Luis Ángel Bedoya Agudelo.*

*Este inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, por compra al señor NESTOR ADAN MORALES CASTRILLON, mediante escritura pública 599 del 16 de noviembre de 2008, de la Notaría Única de San Vicente Ferrer, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 020-30187 de la Oficina de instrumentos Públicos de Rionegro.*

*Avaluado catastralmente en la suma de \$18.625.000.00*

**TOTAL ACTIVOS: \$18.625.000.00**

### **RELACIÓN DEL PASIVO SOCIAL:**

*Obligación de pago al municipio de San Vicente Ferrer por 29 cuentas vencidas de impuesto predial----- \$1.259.846.00*

*ACTIVO -----\$18.625.000*

*PASIVO ----- \$1.259.846.00*

En esa misma oportunidad se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos, se decretó la partición acorde con el artículo 507 del CGP y se autorizó a los apoderados judiciales de las partes, quienes presentaran el correspondiente Trabajo de Partición y Adjudicación que obra en el expediente digital en el Anexo Nro. 26, el cual reposa suscrito por los voceros de las partes sin que obre necesidad de traslado al mismo, por

lo que procederá el Despacho a pronunciarse de fondo, no sin antes realizar las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

En armonía con los artículos 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste la sentencia mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Siguiendo con las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio presentado por ambas partes procediéndose al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del CGP; el trabajo partitivo fue presentado en debida forma y una vez dado a conocer a las partes, resulta ser esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo cual es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibidem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo de partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibidem.

A su vez, examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existiendo demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez.

### **IV. CONCLUSIÓN**

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales de las partes, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

### **V. DECISIÓN**



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA-, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**FALLA:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada entre NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS, identificada con número de cédula de ciudadanía 43.855.692, y JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO, identificado con número de cédula de ciudadanía 98.494.464, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 Ibdem, el cual se resume así:

<b>NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS C.C 43.855.692 (Hijuela N°1)</b>			
<b>Bien Inventariado</b>	<b>Área</b>	<b>% Adjudicado</b>	<b>Valor</b>
Bien inmueble <b>M.I 020-30187</b> Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia	<i>Un lote de terreno, con casa de habitación, todas sus mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de noventa y cuatro metros cuadrados (94 m2), según título, situado en la zona urbana, hoy "CALLE 33 N° 34-90", jurisdicción del municipio de San Vicente, Antioquia, identificado en la oficina de catastro con el predio número 1001001001600010000000000, comprendido por los siguientes linderos: "Por el frente, en una extensión de nueve (9) metros, con el camino que conduce hacia Santa Rita; por la derecha, en extensión de 10.40 metros, con propiedad de Arturo Marín; por el costado posterior, en nueve (9) metros, con predio de Luis Ángel Bedoya Agudelo; por el costado izquierdo, en 10.40 metros, con predio del mismo Luis Ángel Bedoya Agudelo.</i>	50%	\$9.312.500
Impuesto predial	<i>Consistente en la obligación de pago al municipio de San Vicente de Ferrer de 29 cuentas vencidas de impuesto predial</i>	50%	\$629.923

<b>JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO C.C 98.494.464 (Hijuela N°2)</b>			
<b>Bien Inventariado</b>	<b>Área</b>	<b>% Adjudicado</b>	<b>Valor</b>
Bien inmueble <b>M.I 020-30187</b>	<i>Un lote de terreno, con casa de habitación, todas sus mejoras y anexidades, con una superficie aproximada</i>	50%	\$9.312.500



Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia	<i>de noventa y cuatro metros cuadrados (94 m2), según título, situado en la zona urbana, hoy "CALLE 33 N° 34-90", jurisdicción del municipio de San Vicente, Antioquia, identificado en la oficina de catastro con el predio número 1001001001600010000000000, comprendido por los siguientes linderos: "Por el frente, en una extensión de nueve (9) metros, con el camino que conduce hacia Santa Rita; por la derecha, en extensión de 10.40 metros, con propiedad de Arturo Marín; por el costado posterior, en nueve (9) metros, con predio de Luis Ángel Bedoya Agudelo; por el costado izquierdo, en 10.40 metros, con predio del mismo Luis Ángel Bedoya Agudelo.</i>		
Impuesto predial	<i>Consistente en la obligación de pago al municipio de San Vicente de Ferrer de 29 cuentas vencidas de impuesto predial</i>	50%	\$629.923

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 020-30187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, para lo cual se expedirá copia que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO:** ADVERTIR a los registradores que en caso de devolución deberán expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar, sin que se encuentren autorizadas a imponer su criterio sobre la forma en que deben expedirse las sentencias por la autoridad judicial, máxime cuando los linderos e identificación de los predios se encuentran contenidos en el trabajo de partición que hace parte integrante fallo.

**CUARTO:** SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**QUINTO:** SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b2934176819a15c64f980d3bdd0a4f7a9945462429a5630fb7e15047419c1e**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, Nueve (09) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO N°	314
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
ASUNTO	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO
RADICADO	2022-00486

De conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho. Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

epv

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea27270aa343d4b4a14eacabb0ef24af45dec882fa82ad17b2f2efbfd6a33bb4**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 315

RADICADO N° 2022-00541

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante audiencia celebrada el día 15 de abril del año 2024, en la cual se decretó como prueba de oficio requerir a la parte demandante en aras de aporta la documentación derivada de la manifestación del señor LUIS ANTONIO TURAN IBARRA, en lo pertinente a indicar lo relativo a su nueva compañera sentimental, se recibe por el extremo activo del proceso dicho material documental, en lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se procede a poner en conocimiento dentro de los Tres (3) Días siguientes a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

L

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito**

**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc0ed108d46ecb97779b5d0cef18b8b202d7ef8c14ce921aa20910c95c745eb**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, nueve (9) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 615 31 84 002 2023-00256 00
Proceso	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS
Demandante	GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ
Demandado	BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandante, es como sigue:

<b>COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>VALOR</b>
<b>CONCEPTO</b>	
Agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo	\$1.300.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.300.000</b>

**MARYAN YULIETH HENAO MURILLO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 615 31 84 002 2023-00256 00
Proceso	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS
Demandante	GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ
Demandado	BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.

En segundo lugar ejecutoriada la sentencia de primera y segunda instancia se ordena librar los oficios ordenados en la sentencia del 21 de diciembre de 2023 .

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2332267034c9449d2187888a547ac52b3fe0df2f4d4e70161d98465af8d2eb3e**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (8) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 2023-00312 Sustanciación No.3 17**

Aceptado el cargo por la Dra. Martha Elena Alvarez Gil con T.P 57.828 del C.S.J, como curadora de los herederos indeterminados del señor RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicha profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb1891092536f6b64f266440215750daf63679cb106eae1f0d025ccd004e88e**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto N°	322
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2023-00459 -00
ASUNTO	Fija audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **viernes 02 de agosto de 2024 a las 02:00 am**, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

#### **1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

1.1. Documental: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor

1.2 Interrogatorio de parte al demandado

#### **2. DE LA PARTE DEMANDADA**

2.1 Documental: Se tendrán como tal la adosada en la contestación

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835fd2e8d0f6753a8015122f1526884bdae91ba5641223ef24a229eada4ac4ff**

Documento generado en 09/05/2024 02:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (9) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 316

RADICADO N° 2023-00605

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 16 de enero del año 2024, donde se puso en conocimiento la dirección física reportada por la entidad promotora de salud Sura Eps, en aras de gestionar la correspondiente notificación de la parte demandada, , sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946ade7e6f13bfc486bc5429c9122d8cca107533f6bc9571252a9055d041bdb6**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Nueve (09) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTO ACUERDO
SOLICITANTES	KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO JORGE LUIS MORENO NAVARRO
RADICADO	05 615 31 84 002-2024-00033- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO.030
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO y JORGE LUIS MORENO NAVARRO.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. DEMANDA

KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO y JORGE LUIS MORENO NAVARRO, contrajeron matrimonio civil el 05 de abril de 2013, en la Notaria Segunda del Municipio de Rionegro bajo escritura pública No 748 con inscripción de matrimonio en el tomo 16 folio 4255780.

En dicha unión matrimonial se procreó una hija *MARIA ABGEL MORENO HINCAPIE*, nacida el 07 de mayo de 2018, con registro civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo indicativo serial 4255780.

Los solicitantes manifiestan que, no adquirieron activos ni pasivos que se encuentren en estado de liquidación, así como tampoco se adquirieron bienes inmuebles, ni bienes muebles que partir.

Exponen que el domicilio común anterior de los cónyuges fue en el municipio de Rionegro, Antioquia. Actualmente los señores KAREN YULIETH HINCAPIE y JORGE LUIS MORENO NAVARRO, se encuentran viviendo en domicilios separados y es la voluntad de los cónyuges conforme a la Ley 25 de 1.992 sea decretado el Divorcio o Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

Respecto de la menor **MARIA ANGEL MORENO HINCAPIE** llegaron al siguiente acuerdo:

**-CUOTA ALIMENTARIA.** El señor **JORGE LUIS MORENO NAVARRO**, aportará a su hija **MARIANGEL MORENO HINCAPIE.**, de 5 años de edad, como cuota alimentaria el valor de **DOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) MENSUALES**, la cual será consignada a la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de la señora **KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO**, los días 15 y 30 de cada mes, a partir del 15 de enero del año 2024. El valor por concepto de cuota alimentaria equivalente a **DOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) MENSUALES**, corresponde al valor de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) QUINCENALES** que se va a consignar los días 15 y 30 de cada mes.

El valor que se acordó por concepto de cuota alimentaria será incrementado el 1 de enero de cada año, conforme al incremento del índice de precios al consumidor **IPC** autorizado por el Gobierno Nacional.

**-VESTUARIO.** El señor **JORGE LUIS MORENO NAVARRO**, aportara dos (2) vestidos completos al año, es decir el 20 de junio y 20 de diciembre para su hija **MARIANGEL MORENO HINCAPIE**, por un valor equivalente a **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000)**, cuota de dinero que consignara a la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de la señora **KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO**, a partir del 20 de junio de 2024, en el mismo porcentaje que se incrementa el **IPC**.

**-ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.** Los señores **JORGE LUIS MORENO NAVARRO** y **KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO**, han acordado que la salud de niña **MARIANGEL MORENO HINCAPIE** será cubierta por la **EPS** de la cual la madre es afiliada. No obstante, los servicios en salud que no cubra este sistema como vacunas, hospitalizaciones, medicamentos, odontología, copagos de hospitalización, cirugías, exámenes, entre otros, será cubierto por ambos padres en un **50%**, previa presentación de la factura por parte de la madre y el padre procederá a consignar el valor a la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de la señora **KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO**.

**-EDUCACIÓN.** En cuanto a la educación, cada padre aportará el **50%** de los gastos de útiles, uniformes y demás gastos relacionados con la educación de su hija **MARIANGEL MORENO HINCAPIE**, el padre aportará además del **50%** del pago de la pensión del colegio.

**-RECREACIÓN.** La recreación, será asumida por cada padre que comparta con la niña. Para las actividades lúdicas cada padre aportará el **50%** para los gastos de la actividad.

**-SUBSIDIO FAMILIAR.** Si el llegare a recibir el subsidio familiar se compromete a entregar el **100%** para su hija **MARIANGEL MORENO HINCAPIE** al que por ley tiene derecho.

Siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil y acogiéndose a lo preceptuado en la ley 25 de 1992, art 9.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo:

- Cada cónyuge velara por su propio sostenimiento.
- Los cónyuges tendrán residencias separadas.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- Ninguno de los dos conyuges ejercerá acciones civiles posteriores, para declarar al otro como conyugue responsable del divorcio y solicitar indemnizaciones por daños morales, psicológicos o físicos.

Pretenden JORGE LUIS MORENO NAVARRO y KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO, que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, celebrado entre ellos el 05 de abril de 2013, en la Notaria Segunda de Rionegro-Antioquia, y registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo la escritura pública No 748 con inscripción de matrimonio en el tomo 16 folio 4255780, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes; que se apruebe el convenio expresado respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges.

Así mismo, se ratifique el acuerdo al que han llegado los padres mediante, Acta de Conciliación por Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas, con respecto a su hija menor MARÍANGEL MORENO HINCAPIE.

## **1.2 TRAMITE PROCESAL**

Admitida la demanda, se dispuso a darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y el Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 Presupuestos Procesales**

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

### **2.2. El Divorcio**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42 da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa de divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimoniocatólico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmentedecretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

### **2.3 Caso Concreto**

Conforme al libelo genitor, los señores JORGE LUIS MORENO NAVARRO y KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia de Cédula de ciudadanía de los ex conyugues.
- Registro Civil de Matrimonio de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro, Antioquia.
- Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro, Antioquia de Mari Ángel Moreno Hincapié.
- Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Primera del Círculo de Rionegro, Antioquia, de Karen Yulieth Hincapié Osorio.
- Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de Zulia – Norte de Santander, Jorge Luis Moreno Navarro.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público no presentó objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores JORGE LUIS MORENO NAVARRO y KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial 1408016, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL que por mutuo acuerdo han solicitado los señores JORGE LUIS MORENO NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.760.697 y KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No 1.036.949.107, del matrimonio celebrado el 05 de abril de 2013. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación; Respecto de

la liquidación de la sociedad conyugal, se advierte que la misma deberá realizarse conforme lo dispone el artículo el artículo 523 del C.G del Proceso, una vez quede ejecutoriada la sentencia. Bien sea ante Notario Público, o por vía Judicial.

**TERCERO:** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores JORGE LUIS MORENO NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.760.697 y KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No 1.036.949.107, expresado en los siguientes términos

- Cada cónyuge velara por su propio sostenimiento.
- Los cónyuges tendrán residencias separadas.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- Ninguno de los dos conyugues ejercerá acciones civiles posteriores, para declarar al otro como conyugue responsable del divorcio y solicitar indemnizaciones por daños morales, psicológicos o físicos.

#### **OBLIGACIONES FRENTE A LA HIJA MENOR:**

El acuerdo sobre las obligaciones relacionadas con la hija en común MARIA ANGEL MORENO HINCAPIE, empezara a regir a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia que acoja las pretensiones de cesación de efectos civiles del matrimonio civil:

**-CUOTA ALIMENTARIA.** El señor JORGE LUIS MORENO NAVARRO, aportará a su hija MARIANGEL MORENO HINCAPIE., de 5 años de edad, como cuota alimentaria el valor de **DOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) MENSUALES**, la cual será consignada a la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de la señora KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO, los días 15 y 30 de cada mes, a partir del 15 de enero del año 2024. El valor por concepto de cuota alimentaria equivalente a **DOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) MENSUALES**, corresponde al valor de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) QUINCENALES** que se va a consignar los días 15 y 30 de cada mes.

El valor que se acordó por concepto de cuota alimentaria será incrementado el 1 de enero de cada año, conforme al incremento del índice de precios al consumidor **IPC** autorizado por el Gobierno Nacional.

**-VESTUARIO.** El señor JORGE LUIS MORENO NAVARRO, aportara dos (2) vestidos completos al año, es decir el 20 de junio y 20 de diciembre para su hija MARIANGEL MORENO HINCAPIE, por un valor equivalente a **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000)**, cuota de dinero que consignara a la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de la señora KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO, a partir del 20 de junio de 2024, en el mismo porcentaje que se incrementa el IPC.

**-ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.** Los señores JORGE LUIS MORENO NAVARRO y KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO, han acordado que la salud de niña MARIANGEL MORENO HINCAPIE será cubierta por la EPS de la cual la madre es afiliada. No obstante, los servicios en salud que no cubra este sistema como vacunas, hospitalizaciones, medicamentos, odontología, copagos de hospitalización, cirugías, exámenes, entre otros, será cubierto por ambos padres en un 50%, previa presentación de la factura por parte de la madre y el padre procederá a consignar le valor a la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de la señora KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO.

**-EDUCACIÓN.** En cuanto a la educación, cada padre aportará el 50% de los gastos de útiles, uniformes y demás gastos relacionados con la educación de su hija MARIANGEL MORENO HINCAPIE, el padre aportará además del 50% del pago de la pensión del colegio.

**-RECREACIÓN.** La recreación, será asumida por cada padre que comparta con la niña. Para las

*actividades lúdicas cada padre aportará el 50% para los gastos de la actividad.*

**-SUBSIDIO FAMILIAR.** *Si el llegare a recibir el subsidio familiar se compromete a entregar el 100% para su hija MARIANGEL MORENO HINCAPIE al que por ley tiene derecho.*

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro-Antioquia, bajo la escritura pública No. 748 con inscripción de matrimonio en el tomo 16 folio 4255780 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, así como en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público de esta localidad.

**SEXTO:** Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88e7484d00abc444525657ef8ded47a8b9cfff15d910be7c97af68d931ff4ff**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Nueve (09) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTO ACUERDO
SOLICITANTES	MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS
RADICADO	05 615 31 84 002-2024-00072- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO.032
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ y WILLIAM DE JESÚS CASTRO RIOS.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. DEMANDA

MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ y WILLIAM DE JESÚS CASTRO RIOS, contrajeron matrimonio católico el 01 de agosto de 1998, registrado en la Notaria Primera del Círculo de Rionegro -Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 2988325.

En dicha unión matrimonial se procreó a VALERIA CASTRO RAVE quien nació el 29 de enero de 1999 y a la actualidad cuenta con 25 años de edad, también se procreó al menor JUAN ESTEBAN CASTRO RAVE, quien nació el 03 de enero de 2009 y a la actualidad cuenta con 15 años de edad.

Indican los solicitantes que el último domicilio común entre los cónyuges fue en el municipio de Rionegro-Antioquia.

Los solicitantes manifiestan en cuanto a la sociedad conyugal que la misma será liquidada en el Círculo Notarial de Rionegro-Antioquia.

Siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del art. 154 del Código Civil y acogiéndose a lo preceptuado en la ley 25 de 1992, art 9.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo:

Respecto de la hija **VALERIA CASTRO RAVE**, no se constituye ningún acuerdo, toda vez que ya cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra estudiando, además actualmente trabaja y vela por su propia subsistencia.

Respecto del hijo **JUAN ESTEBAN CASTRO RAVE** identificado con NUIP 1.040.876.388 llegaron al siguiente acuerdo:

**-Patria Potestad:** Será ejercida conjuntamente por ambos padres.

**-Custodia y Cuidados Personales:** El menor estará a cargo del padre, quien se hará responsable de su hijo, motivo por el cual se establece la custodia provisional y cuidado personal de **JUAN ESTEBAN CASTRO RAVE**, en cabeza del señor **WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS**, quien continuara como responsable del cuidado físico, moral, psicológico y sexual de su hijo, donde se debe comprometer a darle buen ejemplo, a brindarle una alimentación balanceada y equilibrada, advirtiéndole que por ningún motivo el niño podrá ser objeto de agresiones físicas, psicológicas y morales. El padre debe comprometerse a propiciar espacios de encuentro entre su hijo con su madre, para que así se fortalezcan los lazos afectivos, a comunicarle a la madre cualquier cambio de domicilio o residencia, para que así se haga efectivo el derecho fundamental que tiene todo menor de contar con una familia y permanecer en ella.

**-Regulación de Visitas:** La señora **MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ**, podrá visitar a su hijo **JUAN ESTEBAN CASTRO RAVE**, todos los días, siempre y cuando así lo desee el menor y en horarios que no interfieran con sus actividades académicas.

-En el cumpleaños de cada uno de sus progenitores, nuestro hijo compartirá con quien este de cumpleaños.

-En el cumpleaños del niño, medio día compartirán con su padre y medio día con su madre.

-Para el día del PADRE, el niño compartirá con el señor **WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS** y para el día de la MADRE, el niño compartirá con la señora **MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ**.

No obstante, lo anterior, los suscritos estaremos prestos a realizar variaciones al presente régimen de visitas, según las necesidades, requerimientos y bienestar prevalente de nuestro hijo.

**-Vivienda y Alimentación:** Los esposos acuerdan, que el señor **WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS**, garantizará la alimentación de su hijo, propendiendo que la misma sea de calidad, balanceada y de forma tal que cumpla con los estándares para un adecuado crecimiento y desarrollo de los menores; así mismo, cubrirá los gastos de una vivienda digna en un buen entorno social para la crianza de su hijo.

**-Educación:** El señor **WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS**, cubrirá todos los gastos de educación del menor **JUAN ESTEBAN CASTRO RAVE**, es decir todo lo relacionado a matriculas, pensiones, uniformes, útiles y demás necesidades escolares de su hijo.

**-Vestuario:** Serán sufragado en su totalidad por parte del señor WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS.

**-Salud:** El menor JUAN ESTEBAN CASTRO RAVE, se encuentra como beneficiario del SISBEN. Los gastos adicionales que se presenten por concepto de la salud del niño, que no sean cubiertos por EL SISBEN, deberán ser sufragados por el señor WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS.

Siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil y acogiéndose a lo preceptuado en la Ley 25 de 1992, art 9.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo:

- a) No habrá obligación alimentaría entre nosotros, habida cuenta que cada uno sufragará sus propios gastos y no requieren de ningún tipo de apoyo por parte del otro cónyuge.
- b) La residencia de los suscritos será separada, como desde el mes de enero de 2023, lo venimos haciendo.
- c) Los cónyuges se obligan a suscribir la correspondiente escritura de liquidación de sociedad conyugal, donde se comprometen a realizarla de mutuo acuerdo por la vía notarial.
- d) Declaran los conyuges que ninguno de los dos ejercerá acciones civiles posteriores, para declarar al otro como conyugue responsable del divorcio y solicitar indemnizaciones por daños morales, psicológicos o físicos.

## **PRETENSIONES**

Pretenden MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ y WILLIAM DE JESÚS CASTRO RIOS, que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, entre ellos celebrado el 01 de agosto de 1998, en Rionegro-Antioquia, y registrado en la Notaria Primera del Círculo de Rionegro, bajo el indicativo serial No 2988325, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes; que se apruebe el convenio expresado respecto de las obligaciones respecto de sus hijos VALERIA CASTRO RAVE y el menor JUAN ESTEBAN CASTRO RAVE, así como el acuerdo celebrado entre ambos cónyuges.

### **1.2 TRAMITE PROCESAL**

Admitida la demanda, se dispuso a darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto, el Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES:**

## 2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

## 2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa de divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

## 2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ y WILLIAM DE JESÚS CASTRO RIOS, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio.

- Copia del registro civil de nacimiento de los demandantes.
- Copia del registro civil de nacimiento de la joven VALERIA CASTRO RAVE.
- Copia del registro civil de nacimiento del niño JUAN ESTEBAN CASTRO RAVE.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público no presentó objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ y WILLIAM DE JESÚS CASTRO RIOS, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Rionegro – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No 39.453.323 y WILLIAM DE JESÚS CASTRO RIOS identificado con cedula de ciudadanía No15.437.869, del matrimonio celebrado el 01 de agosto de 1998. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO:** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ y WILLIAM DE JESÚS CASTRO RIOS, expresado en los siguientes términos:

- a) No habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno sufragará sus propios gastos y no requieren de ningún tipo de apoyo por parte del otro cónyuge.

- b) La residencia de los suscritos será separada, como desde el mes de enero de 2023, lo venimos haciendo.
- c) Los cónyuges se obligan a suscribir la correspondiente escritura de liquidación de sociedad conyugal, donde se comprometen a realizarla de mutuo acuerdo por la vía notarial.
- d) Declaran los conyuges que ninguno de los dos ejercerá acciones civiles posteriores, para declarar al otro como conyuge responsable del divorcio y solicitar indemnizaciones por daños morales, psicológicos o físicos.

Respecto del hijo **JUAN ESTEBAN CASTRO RAVE** identificado con NUIP 1.040.876.388 llegaron al siguiente acuerdo:

**-Patria Potestad:** Será ejercida conjuntamente por ambos padres.

**-Custodia y Cuidados Personales:** El menor estará a cargo del padre, quien se hará responsable de su hijo, motivo por el cual se establece la custodia provisional y cuidado personal de JUAN ESTEBAN CASTRO RAVE, en cabeza del señor WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS, quien continuara como responsable del cuidado físico, moral, psicológico y sexual de su hijo, donde se debe comprometer a darle buen ejemplo, a brindarle una alimentación balanceada y equilibrada, advirtiéndole que por ningún motivo el niño podrá ser objeto de agresiones físicas, psicológicas y morales. El padre debe comprometerse a propiciar espacios de encuentro entre su hijo con su madre, para que así se fortalezcan los lazos afectivos, a comunicarle a la madre cualquier cambio de domicilio o residencia, para que así se haga efectivo el derecho fundamental que tiene todo menor de contar con una familia y permanecer en ella.

**-Regulación de Visitas:** La señora MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ, podrá visitar a su hijo JUAN ESTEBAN CASTRO RAVE, todos los días, siempre y cuando así lo desee el menor y en horarios que no interfieran con sus actividades académicas

-En el cumpleaños de cada uno de sus progenitores, nuestro hijo compartirá con quien este de cumpleaños.

-En el cumpleaños del niño, medio día compartirán con su padre y medio día con su madre.

-Para el día del PADRE, el niño compartirá con el señor WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS y para el día de la MADRE, el niño compartirá con la señora MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ.

No obstante, lo anterior, los suscritos estaremos prestos a realizar variaciones al presente régimen de visitas, según las necesidades, requerimientos y bienestar prevalente de nuestro hijo.

**-Vivienda y Alimentación:** Los esposos acuerdan, que el señor WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS, garantizará la alimentación de su hijo, propendiendo que la misma sea de calidad, balanceada y de forma tal que cumpla con los estándares para un adecuado crecimiento y desarrollo del menor; así mismo, cubrirá los gastos de una vivienda digna en un buen entorno social para la crianza de su hijo.

**-Educación:** El señor WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS, cubrirá todos los gastos de educación

del menor JUAN ESTEBAN CASTRO RAVE, es decir todo lo relacionado a matriculas, pensiones, uniformes, útiles y demás necesidades escolares de su hijo.

**-Vestuario:** Serán sufragado en su totalidad por parte del señor WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS.

**-Salud:** El menor JUAN ESTEBAN CASTRO RAVE, se encuentra como beneficiario del SISBEN. Los gastos adicionales que se presenten por concepto de la salud del niño, que no sean cubiertos por EL SISBEN, deberán ser sufragados por el señor WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial Nro. 2988325 de la Notaria Primera del Círculo de Rionegro -Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público de esta localidad.

**SEXTO:** Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c5930afc0212e20ab929d88ea713951d65fa021d7b4d22c204e5c62c91e3fd**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, nueve (9) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2024-00084**

**Auto No. 340**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a4c19c001a7567c75c3450936be3582dca1ba5b54cfb07c3a93b93e494f67b**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Nueve (09) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ADPOCIÓN MENOR DE EDAD.  
INTERES: MIGUEL ANGEL KUPERT MANDARINO  
MENOR: EMANUEL CHAVARRIA  
RADICADO: 2024-00111  
REFERENCIA: PRUEBA DE OFICIO

Conforme a los artículos 228 de la Constitución Política de Colombia, 169 y 170 del Código General del Proceso antes de proferir la decisión pertinente en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Adopción de Menor de Edad, incoado por el señor MIGUEL ANGEL KUPERT MANDARINO en relación con el Menor de edad EMANUEL CHAVARRIA, la parte interesada deberá aportar copia de Cedula de Extranjería y/o el documento homologado al Registro Civil de Nacimiento en Colombia en relación la República de Argentina **debidamente apostillado**, para efectos de acreditar la diferencia de edad (15 años) con el menor EMANUEL CHAVARRIA y que tiene la edad de Veinticinco (25) años, pues en el texto de la demanda y sus anexos no aparece tal (es) documento (s); tal prueba de Oficio además de las normas ya indicadas, por lo dispuesto en los artículos 42 Numeral 12 y 132 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que señala el poder-facultad-obligación del Juez de hacer Control de Legalidad en cada etapa del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b799fa5b4563278a92930617a69da61e1bfd6c34c8acd8aabf039fa462917ba**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve (9) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00123 Interlocutorio No. 347

Una vez subsanados los requisitos de inadmisión de la presente demanda con trámite verbal sumario de REGULACION DE VISITAS promovida por LEIDY CAROLINA RENDON MONTOYA a través de apoderada judicial, en representación del menor M.C.R, en contra del señor JOAN STIVEN CARDONA CALLE y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 22 numeral 7°, 82° y 390 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal sumaria de REGULACION DE VISITAS promovida por LEIDY CAROLINA RENDON MONTOYA a través de apoderada judicial, en representación del menor M.C.R en contra del señor JOAN STIVEN CARDONA CALLE.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 22 numeral 7°, acorde con el artículo 390 numeral 2° del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Se EXHORTA a la apoderada conforme a su memorial radicado el 6 de mayo de 2024, para que ENVIE por el régimen de notificaciones del CGP, el escrito de demanda, sus anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y esta providencia al demandado en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a defensa y contradicción

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme los artículos 87 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

**QUINTO:** De conformidad con el Artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada YENY PAOLA GARZON GARCÍA con T.P 407.051 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

M.

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6a63e11fb3f815aff011ae4dae77f6ee94781ab3dbeebb201e27ab7f54f3c9**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00128 Interlocutorio No. 339

Una vez subsanados los requisitos de inadmisión y como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por MARIA DEL CARMEN VON RUDNO CRUZ a través de apoderada judicial, frente a HERNANDO DE JESUS MARIN JARAMILLO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por MARIA DEL CARMEN VON RUDNO CRUZ a través de apoderada judicial, frente a HERNANDO DE JESUS MARIN JARAMILLO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: PREVIO a ordenar el embargo y secuestro, se requiere a la parte demandante para que aporte los certificados actualizados de matrícula inmobiliaria (con fecha inferior a un mes) de los siguientes inmuebles 020-44754, 020-79840y 020-50812, adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia, lo anterior a fin de verificar la titularidad de los anteriores inmuebles.

QUINTO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada KEENCY CAROLINA ARIZA MIRA portadora de la T.P 261.084 del C.S.J.

### NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42212828b394e2a1506c9ffeef56f5e573d84a98586c2c7beb1da4c7e06a6ff**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve (09) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante	MARIA DE LA CRUZ PATIÑO RIVILLAS
Radicado	05615 31 84 002 2024-00152 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 342
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARIA DE LA CRUZ PATIÑO RIVILLAS reúne los requisitos de Ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora MARIA DE LA CRUZ PATIÑO RIVILLAS, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso de SUCESION del causante MARIO DE JESÚS PATIÑO GUZMAN, y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora MARIA DE LA CRUZ PATIÑO RIVILLAS, identificada con cedula de ciudadanía No 39.437.380, para iniciar proceso de SUCESIÓN del causante

MARIO DE JESÚS PATIÑP GUZMAN, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante se DESIGNA a la Dra. NIDIA ASTRID GALEANO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.164.487 y portadora de la tarjeta profesional número 250.518 del C.S. de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico [nidiagaleano44@gmail.com](mailto:nidiagaleano44@gmail.com), para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de Ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y, por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ**

epv

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b2cf6e395c959481ddd25a39711a2c62f17876c732796bfe0b31663dff742a**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, Nueve (09) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
<b>Demandante</b>	LUZ MARINA SEPULVEDA BEDOYA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2024-00154</b> 00
<b>Providencia</b>	INTERLOCUTORIO N° 343
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE AMPARO POBREZA</b>

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LUZ MARINA SEPULVEDA BEDOYA reúne los requisitos de Ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora LUZ MARINA SEPULVEDA BEDOYA, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora LUZ MARINA SEPULVEDA BEDOYA, identificada con cedula de ciudadanía No 42.422.389, para iniciar proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO,

el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante se DESIGNA a la Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.557.042 y portadora de la tarjeta profesional número 132.123 del C.S. de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico [opobuiles71@yahoo.es](mailto:opobuiles71@yahoo.es), para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de Ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y, por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ**

epv

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9785bd62a3713ee6f57ad6bd65118b4c26933e42b51f3c7f956cb3cdbb0fe516**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve (9) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00118 Interlocutorio No. 338

Una vez subsanados los requisitos de inadmisión de la presente demanda con trámite verbal sumario de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO, como persona de apoyo de NATALIA MARYELLY GÓMEZ JARAMILLO, a través de apoderado judicial, frente a la señora CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 22 numeral 7°, 82° y 390 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal sumaria de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO, como persona de apoyo de NATALIA MARYELLY GÓMEZ JARAMILLO, a través de apoderado judicial, frente a la señora CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 22 numeral 7°, acorde con el artículo 390 numeral 2° del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme los artículos 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

**QUINTO:** De conformidad con el Artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada al abogado OSWALDO LOPEZ SANTOS con T.P 207.607 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40ce0ba826f7edd1d3e594a27b863617570a79b17f7f5b7629939aaaf2fa2fa**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve (9) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00122 Interlocutorio No. 339

Una vez subsanados los requisitos de inadmisión de la presente demanda con trámite verbal sumario de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por DANIEL ALEJANDRO MEDINA, a través de apoderada judicial, frente a los menores N.M.O y E.M.O, quienes se encuentran representados por su señora madre MARIA DANIELA OSPINA GRANDA y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 22 numeral 7°, 82° y 390 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por DANIEL ALEJANDRO MEDINA, a través de apoderada judicial, frente a los menores N.M.O y E.M.O, quienes se encuentran representados por su señora madre MARIA DANIELA OSPINA GRANDA.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 22 numeral 7°, acorde con el artículo 390 numeral 2° del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme los artículos 87 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

**QUINTO:** De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada MELISSA ZULETA QUINTERO con T.P 384.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ

M.

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532ab01db5b249660f9a5279b0f6fd04ab905e29915200e0bffb6dc105d6a95a**

Documento generado en 09/05/2024 09:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**